Revista Crítica de Relaciones de Trabajo
Laborum

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo
nº 20 (3er Trimestre 2026)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 299-322

Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo[1]

José Luis Monereo Pérez
Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum
https://orcid.org/0000-0002-0230-6615

Guillermo Rodríguez Iniesta
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social
Subdirector de la Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum
https://orcid.org/0000-0001-5054-8822

Sumario

1. **Subdirección General de Prestaciones por Desempleo. Servicio Público de Empleo Estatal. Ministerio de Trabajo y Economía Social. Criterios de actuación**
 1.1. Acceso a las prestaciones por desempleo de aquellos trabajadores que han finalizado una relación laboral estando en situación de excedencia voluntaria en otra relación jurídica de prestación de servicios
 1.2. Acreditación del hecho causante del subsidio para víctimas de violencia sexual
2. **Agencia Española de Protección de Datos. Resoluciones de procedimientos de derechos**
 2.1. Control de la jornada laboral. Acceso de trabajador al registro de control entradas, salidas y vacaciones.
 2.2. Acoso Laboral. Activación del protocolo. Derecho de acceso a los informes obrantes en el expediente instruido

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Crónica Administrativa en Materia de Relaciones de Trabajo». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum,* 20 (2026): 299-322.

[1] Todas las disposiciones, instrucciones, criterios, respuestas a consultas de organismos de la Administración, etcétera, que se incluyen en esta sección se reproducen literalmente y están accesibles en el Portal de Transparencia del Gobierno.
Selección y notas a cargo de José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta.

1. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. CRITERIOS DE ACTUACIÓN[2]

1.1. Acceso a las prestaciones por desempleo de aquellos trabajadores que han finalizado una relación laboral estando en situación de excedencia voluntaria en otra relación jurídica de prestación de servicios

Referencia: Ficha excedencia 1–198

Criterio de actuación:

Cuando un trabajador que está en excedencia voluntaria en una empresa, solicita prestación por desempleo por la finalización de otra relación laboral, y se acredite debidamente que aún no ha transcurrido el periodo mínimo por el que se le concedió dicha excedencia, periodo durante el cual carece de eficacia su derecho preferente a reingreso, no será necesario que solicite éste para acreditar situación legal de desempleo. No obstante, si por reunir todos los requisitos legalmente exigibles le es reconocido un derecho a percibir prestación por desempleo, el abono de la prestación se suspenderá en la fecha en que el trabajador pueda solicitar el reingreso preferente por haber transcurrido el periodo mínimo de excedencia concedido, a la espera de que presente la correspondiente solicitud y la empresa empleadora responda[3].

Si dicho plazo ya hubiera transcurrido o bien no estuviera contemplado un periodo obligatorio mínimo de duración en la excedencia concedida, el trabajador está obligado a solicitar el reingreso para ser considerado en situación legal de desempleo. En tanto la empresa o la Administración Pública en la que el trabajador esté en excedencia, no haya dado respuesta a esta petición, no es posible resolver la solicitud de prestaciones por desempleo. Esta necesidad de demorar el reconocimiento del expediente de prestaciones por desempleo hasta que el empleador se manifieste sobre la petición de reingreso del trabajador excedente está plenamente justificada, ya que, la certificación de la empresa comunicando la imposibilidad del reingreso se hace imprescindible para acreditar la involuntariedad del interesado en la situación de carencia de empleo, y en consecuencia, para acreditar el requisito de estar en situación legal de desempleo.

En caso de que no quede debidamente acreditado que el trabajador haya instado el reingreso, o si rechaza el puesto de trabajo ofertado por la empresa cuando éste sea el adecuado, el SEPE resolverá denegando la solicitud de prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 267.2.d) del TR.LGSS.

En los supuestos de excedencia por cuidado de hijos o familiares —así como otras forzosas que tengan reserva de puesto de trabajo—, se deberá instar el reingreso sin que haya transcurrido un período mínimo y solo se aprobará la prestación por desempleo, siempre que reúna el resto de requisitos exigidos por la norma, cuando se le haya denegado aquel por parte de la empresa.

[2] Accesibles en portal transparencia SEPE.

[3] Véanse:
Arts. 262.1, 266 c), 267 de la LGSS.
Art. 45, 46 y 48 E.T.
Art.89 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
Art. 29 Ley 30/1984, de 2 de agosto, Ley de Protección por desempleo (LPD).
Art. 13 a 19 del R.D. 365/1995, de 10 de marzo, reglamento para la aplicación de la Ley de Protección por Desempleo.

Los funcionarios de carrera que, estando en situación de excedencia voluntaria por interés particular, presten servicios en otra empresa y cesen con situación legal de desempleo, podrán acceder a las prestaciones por desempleo siempre que no hayan transcurrido el período de dos años desde la concesión de la excedencia. En el supuesto de que haya transcurrido un plazo inferior, se le pondrá como fecha final aquella en la que se cumplan dos años, dado que se puede solicitar el reingreso en la función pública una vez transcurrido este período. Los funcionarios interinos no tienen derecho a las excedencias voluntarias por interés particular, por lo que —aún en el supuesto de que se les haya concedido contra legem— no podrán acceder a las prestaciones por desempleo.

1.2. Acreditación del hecho causante del subsidio para víctimas de violencia sexual

Referencia: Ficha acreditación de víctimas.

Criterio de actuación

A los efectos del acceso al subsidio para víctimas de violencia sexual, ésta podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes títulos[4]:

-Modelo común que consta como anexo 1 del Acuerdo de 17 de noviembre de 2025 emitido dentro de los cinco años anteriores a la solicitud del subsidio por alguno de los órganos, organismos, servicios o recursos de las administraciones públicas habilitados para ello.

-Sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual, orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o informe del Ministerio fiscal, que hayan sido emitidos dentro de los cinco años anteriores a la solicitud del subsidio.

No obstante, si la responsabilidad penal recogida en la sentencia es superior a cinco años será ésta última la vigencia del título acreditativo. Si se trata de víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes títulos:

-Modelo unificado para la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual emitido por alguna de las entidades y organismos públicos habilitados para ello.

-Identificación formal de víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual realizada por las autoridades policiales con formación y cualificación específica, conforme a lo establecido en el artículo 149.2 del actual Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.

Si desde la fecha de emisión de cualquiera de los títulos acreditativos de la violencia sexual hasta la de la solicitud del subsidio hubieran transcurrido más de seis meses, se considerará como fecha del hecho causante del subsidio la de su solicitud.

[4] Ver:
Disposición Adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
Artículo 3 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 27 de mayo de 2022 relativo a la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual, publicado por Resolución de 7 de julio de 2022.
Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 17 de noviembre de 2025, relativo a las situaciones de violencias sexuales, publicado por Resolución de 10 de diciembre de 2025.

2. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS

2.1. Control de la jornada laboral. Acceso de trabajador al registro de control entradas, salidas y vacaciones.

Referencia expediente núm.: EXP202519882

Resolución de procedimiento de derechos

Vista la reclamación registrada en fecha 9 de octubre de 2025 ante esta Agencia y realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD), se han constatado los siguientes

Hechos

PRIMERO: Con fecha 9 de octubre de 2025 tuvo entrada en esta Agencia reclamación presentada por A.A.A. (en adelante, la parte reclamante) contra COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS (en adelante, la parte reclamada) por no haber sido debidamente atendido el derecho de acceso.

La parte reclamante indica que trabajó para la entidad reclamada, entre el 10 de septiembre de 2019 y el 12 de agosto de 2024 y que el 16 de agosto de 2024 y el 6 de agosto de 2025 (aparece sello de Correos de 06.08.25 y entrega de 08.08.25), solicitó a la citada entidad acceso al registro de jornada laboral.

Con su escrito de reclamación ante la AEPD adjunta:

-Correo electrónico de fecha 08/06/2024 de la parte reclamante a la parte reclamada solicitando «(…) la expedición de un informe del registro de entradas y salidas como empleada del Colegio Notarial y las vacaciones disfrutadas estando contratada.»

-escrito que ha dirigido a la parte reclamada indicando que, con fecha 16 de agosto de 2024 ya solicitó acceso al registro de jornada de su período como empleada de la parte reclamada y, como no obtuvo respuesta, reitera dicha petición. El escrito está fechado el 6 de agosto de 2025 y prueba de entrega, con fecha de 8 de agosto de 2025.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la LOPDGDD, se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue realizada en fecha 19/11/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 17 de diciembre de 2025 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando lo siguiente:

"(...) la reclamante fue despedida el 12 de agosto de 2024 y cuatro días después —el 16 de agosto de 2024— ejerció su primer derecho de acceso al registro de su jornada laboral, el cual, como bien sabe, durante las semanas posteriores fue atendido por el Colegio en el marco de las negociaciones entre las defensas de ambas partes, poniéndose a disposición de su defensa letrada, entre otra información laboral, dicho registro horario, pero que no fue consultado en ningún momento (porque no lo consideró necesario o por el motivo que fuera), y el 22 de mayo de 2025 la parte demandante acepta que nada más tiene que reclamar al Colegio "por todos los conceptos de la relación laboral."

(...)

(...) si el 22 de mayo de 2025 manifestó en sede judicial que nada más tenía derecho a reclamar al Colegio, cuando el 6 de agosto de 2025, por segunda vez vuelve a solicitar al Colegio su derecho de acceso al registro de su jornada laboral, el Colegio no procedió a contestar a la reclamante porque esa petición era abusiva, pues ya le había ofrecido cualquier información laboral relativo al registro horario, y había renunciado a cualquier reclamación posterior, y su motivación no era otra que de hostigar y molestar al Colegio mediante un ejercicio abusivo —y si se nos permite decir, también torticero— de sus derechos de protección de datos (...)".

TERCERO: El resultado del trámite de traslado indicado en el Hecho anterior no permitió entender satisfechas las pretensiones de la parte reclamante. Con fecha 9 de enero de 2026, se produjo la admisión a trámite de la reclamación presentada.

Mediante acuerdo de la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 12 de enero de 2026, se concedió a la parte reclamada trámite de audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles presentase las alegaciones que estimara convenientes.

La parte reclamada presentó un escrito ante esta Agencia con fecha 2 de febrero de 2026 en el que señala, en síntesis, y por lo que al presente procedimiento interesa que la relación laboral entre el Colegio y la reclamante quedó extinguida el 12 de agosto de 2024, no el 12 de agosto de 2025 como indica la parte reclamante, tal como consta en la copia del acta del ***JUZGADO.1 de fecha ***FECHA.1 de 2025 que aporta, y que esa afirmación falsa hace que la AEPD instruya este procedimiento.

"Pero ese no es el único engaño que realiza a la AEPD mediante su reclamación. Pues el 6 de agosto de 2025, cuando ejerció ese derecho, la reclamante ya sabe que en las relaciones previas a la resolución judicial del ***FECHA.1 de 2025, que se habían llevado a cabo entre las defensas letradas del Colegio y de la empleada despedida, el Colegio, en contestación a su derecho de acceso formulado el 16 de agosto de 2024, había puesto a disposición de la reclamante, hasta el mismo día ***FECHA.1 de 2025, toda la documentación que solicitó a través de su defensa, incluyendo toda la información relativa al registro de su jornada laboral. Y en esa fecha de ***FECHA.1, renuncia a reclamar ninguna otra información de su relación laboral con el empleador, pues así lo indica la referida resolución: "La parte demandante acepta, acordándose por ambas, que, mediante el percibo de la expresada cantidad total, ambas se dan por saldadas y recíprocamente finiquitadas, sin que nada más tengan que reclamarse por todos los conceptos de la relación laboral."

La parte reclamada continua que *"Entonces, si el ***FECHA.1 de 2025 manifestó en sede judicial que nada más tenía derecho a reclamar al Colegio, cuando el 6 de agosto de 2025, por segunda vez vuelve a solicitar al Colegio su derecho de acceso al registro de su jornada laboral, el Colegio no procedió a contestar a la reclamante porque esa petición era abusiva, pues ya le había*

ofrecido cualquier información laboral relativo al registro horario, y había renunciado a cualquier reclamación posterior, y su motivación no era otra que de hostigar y molestar al Colegio mediante un ejercicio abusivo (...)

Mediante ese ejercicio abusivo de su derecho de protección de datos la reclamante pretende, de alguna manera, perjudicar al Colegio. Y esto es así porque sus pretensiones en sede judicial no fueron atendidas tal y como había solicitado al Juzgado. (...)

Pues bien, ese ejercicio de protección de datos en fecha 6 de agosto de 2025 no tenía fundamento alguno, constituyendo un manifiesto abuso del derecho de acceso, pues el artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), como sabemos, otorga a los interesados el derecho a acceder a sus datos personales y a obtener información sobre su tratamiento, pero si ese derecho es objeto de abuso, esa solicitud debe decretarse como infundada, y en consecuencia, debería determinar necesariamente la inadmisión a trámite de la presente reclamación, por carecer del más mínimo fundamento.

La parte reclamada añade que consideró que el derecho de acceso de fecha 6 de agosto de 2025 fue manifiestamente abusivo porque:

-Fue una solicitud repetida y excesiva, como ya indicó anteriormente.

-Fue una solicitud infundada: "Esta segunda solicitud de derecho de acceso se realizó con la intención de hostigar o molestar al Colegio, y en definitiva, perjudicarlo, y no por un interés legítimo en acceder a esa información. (...) Como la AEPD ha indicado en muchas resoluciones, el derecho de acceso tiene límites y no puede ejercerse por motivos maliciosos claramente desvinculados de la protección de datos personales.

-Fue una solicitud sin finalidad definida o explícita: la solicitud carecía de un propósito claramente definido o explícito relacionado con la protección de datos personales y tampoco estaba relacionada con el interés legítimo de la solicitante, pues carecía del mismo. El 6 de agosto de 2025 esa información no la necesitaba para nada, o al menos en ningún momento motivó mínimamente su petición (...)".

CUARTO: Examinado el escrito presentado por la parte reclamada, se trasladó a la parte reclamante, para que, en el plazo de diez días hábiles formulase las alegaciones que considerase oportunas.

Con fecha 15 de febrero de 2026 la parte reclamante presentó un escrito ante esta Agencia en el que manifiesta, en síntesis y por lo que al presente procedimiento interesa,

"PRIMERO.– Que la reclamación presentada tiene por objeto exclusivo el ejercicio del derecho de acceso a mis datos personales, concretamente a los registros de mi jornada, correspondientes a mi relación laboral, (información recopilada a través de mi huella dactilar), conforme al artículo 15 del Reglamento 2016/679 (RGPD).

SEGUNDO.– Que las solicitudes previas fueron realizadas en ejercicio legítimo de dicho derecho, sin haber obtenido respuesta dentro de los plazos legalmente establecidos. La reiteración de solicitudes se debió única y exclusivamente a la ausencia de contestación, no existiendo en ningún caso voluntad de hostigamiento.

TERCERO.– En relación con la supuesta «errata» en el año indicado en uno de los escritos, se trata de un error material sin relevancia jurídica, habiéndose adjuntado en todo momento documentación oficial donde consta la fecha correcta de despido. No ha existido intención alguna de inducir a error ni de engañar a ese organismo.

CUARTO.– El acuerdo alcanzado en sede judicial en el ámbito laboral no limita ni extingue los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos, al tratarse de materias y derechos distintos."

QUINTO: Otorgada audiencia a la parte reclamada, ésta presentó un escrito ante esta Agencia con fecha 22 de abril de 2026 la parte en el que manifiesta, en síntesis y por lo que al presente procedimiento interesa, que, como ya manifestó anteriormente, es falso que la parte reclamante no obtuviera respuesta a su derecho de acceso de fecha 16 de agosto de 2024*, «(...) pues cuando ejerció ese derecho, de inmediato, el Colegio, en contestación a su derecho, había puesto a disposición de la reclamante y de su defensa letrada (...) toda la documentación que solicitaron al Colegio, incluyendo toda la información relativa al registro de su jornada laboral.»*

*(...) Y en consecuencia, igualmente, como esta parte denunciada ya ha manifestado, es también falso que las dos solicitudes formuladas por la denunciante se debieran «única y exclusivamente a la ausencia de conte*stación*». En relación a la primera, de fecha 16 de agosto de 2024, la obligación del Colegio fue cumplida comunicándole que había puesto a disposición de la reclamante y de su defensa el referido registro de su jornada laboral, y si durante esos 9 meses hasta la fecha del juicio en ningún momento se interesaron por ese registro fue porque ni a su defensa letrada ni a la reclamante les interesaba lo más mínimo la información solicitada (…*)

Y en relación a la ausencia de contestación a la segunda petición del ejercicio del derecho de acceso, la parte reclamada reitera que fue una solicitud repetitiva y excesiva, infundada y sin finalidad definida o explícita.

"Es cierto, como alega la denunciante, que el acuerdo alcanzado por las partes en sede judicial en el ámbito laboral no limita ni extingue los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos, pero también es cierto que esa normativa no permite que los derechos sean ejercidos en abuso de derecho ni para fines espurios y perniciosos contra ninguna entidad, como reacción a un despido laboral, pues desvirtúa y pervierte los verdaderos objetivos de esta normativa, que es reforzar la protección de los derechos de los individuos respecto a sus datos personales.

La parte reclamada añade que es falso que la parte reclamante cometiera «un error material sin relevancia jurídica» en relación al año indicado en su escrito de reclamación presentado a la AEPD. «(...) la única motivación para realizar ante este organismo público esa manifestación falsa fue la de engañar a dicho organismo, pues al indicar en su reclamación (fechada el 9 de octubre de 2025) que trabajó hasta el 12 de agosto de 2025 consigue hacer creer a la AEPD, erróneamente, de que el 6 de agosto de 2025 cuando realizó la segunda solicitud de derecho de acceso al registro de jornada laboral, todavía era empleada del Colegio (...)»

Fundamentos de derecho

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.1 de la LOPDGDD, es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: «*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.»*

II

Cuestiones previas

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar, en la medida oportuna, el motivo de las mismas.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

De conformidad con esta normativa, siguiendo el trámite previsto en el artículo 65.4 de la LOPDGDD, con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD, que da lugar al presente procedimiento, se dio traslado de la misma a la parte reclamada para que procediese a su análisis, diera respuesta a esta Agencia en el plazo de un mes y acreditara haber facilitado al reclamante la respuesta debida.

El resultado de dicho traslado no permitió entender satisfechas las pretensiones de la parte reclamante. En consecuencia, con fecha 9 de enero de 2026, a los efectos previstos en su artículo 64.1 y 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada. Dicha admisión a trámite determina la apertura del presente procedimiento de falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, regulado en el artículo 64.1 de la LOPDGDD, según el cual:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

El artículo 58.2 del RGPD confiere a la Agencia Española de Protección de Datos una serie de poderes correctivos a los efectos de corregir cualquier infracción del RGPD, de entre los que se incluye *«ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento.»*

III

Derechos de las personas en materia de protección de datos personales

Los derechos de las personas en materia de protección de datos personales están regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD y 13 a 18 de la LOPDGDD. Se contemplan los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad. Los aspectos formales relativos al ejercicio de esos derechos se establecen en los artículos 12 del RGPD y 12 de la LOPDGDD. Se tiene en cuenta, además, lo expresado en los Considerandos 59 y siguientes del RGPD.

De conformidad con lo dispuesto en estas normas, el responsable del tratamiento debe arbitrar fórmulas y mecanismos para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos, que serán gratuitas (sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.5 y 15.3 del RGPD), y viene obligado a responder las solicitudes formuladas a más tardar en un mes, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado, y a expresar sus motivos en caso de que no fuera a atender dicha solicitud. Recae sobre el responsable la prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulada por el afectado.

La comunicación que se dirija al interesado con ocasión de su solicitud deberá expresarse en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.

IV

Derecho de acceso

Conforme a lo establecido en el artículo 15 del RGPD y artículo 13 de la LOPDGDD, «el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales».

Tratándose del derecho de acceso a los datos personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LOPDGDD, cuando el ejercicio del derecho se refiera a una gran cantidad de datos, el responsable podrá solicitar al afectado que especifique los «datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud». El derecho se entenderá otorgado si el responsable facilita un acceso remoto a los datos, teniéndose por atendida la solicitud (si bien el interesado podrá solicitar la información referida a los extremos previstos en el artículo 15 del RGPD).

El ejercicio de este derecho se podrá considerar repetitivo si se ejerce en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.

Por otra parte, la solicitud será considerada excesiva cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, que deberá ser asumido por el afectado.

Al igual que el resto de los derechos del interesado, el derecho de acceso es un derecho personalísimo. Permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de

sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que podrán comunicarse los datos, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, e información sobre transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional. La posibilidad de obtener copia de los datos personales objeto de tratamiento no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

V

Conclusión

El procedimiento de derechos se instruye como consecuencia de la falta de atención de alguno de los derechos regulados en la normativa de protección de datos. Por ello, en el presente caso sólo se analizarán y valorarán los hechos relativos al ejercicio de estos derechos, quedando fuera el resto de cuestiones planteadas por las partes.

En el presente supuesto, y por lo que al presente procedimiento interesa, ha quedado acreditado que la parte reclamante solicitó a la parte reclamada *«(...) la expedición de un informe del registro de entradas y salidas como empleada del Colegio Notarial y las vacaciones disfrutadas estando contratada»,* sin recibir respuesta, y posteriormente, un año después, volvió a solicitar los mismos datos con un resultado similar.

Durante la instrucción del presente procedimiento, la parte reclamada ha indicado, respecto de la primera solicitud, que puso a disposición de la defensa de la parte reclamante toda la información solicitada y que desde ese momento hasta la fecha del juicio, en ningún momento se interesaron por ese registro de fichajes, y, respecto a la solicitud de agosto de 2025, no justificó el motivo por el que solicitaba ese acceso y lo consideró infundado y repetitivo, y además, "*Y en esa fecha de ***FECHA.1, renuncia a reclamar ninguna otra información de su relación laboral con el empleador, pues así lo indica la referida resolución: "La parte demandante acepta, acordándose por ambas, que, mediante el percibo de la expresada cantidad total, ambas se dan por saldadas y recíprocamente finiquitadas, sin que nada más tengan que reclamarse por todos los conceptos de la relación laboral."*

A continuación, analizaremos la solicitud de acceso y las respuestas de la parte reclamada.

i) Las Directrices 1/2022 el Consejo Europeo de Protección de Datos (en adelante, CEPD) adoptadas el 28 de marzo de 2023, por la que se aprueba la Guía de aplicación del artículo 15 del RGPD, sobre el Derecho de Acceso del Interesado, indica que:

ii) "*d). ¿Entra la solicitud en el ámbito de aplicación del artículo 15?*

50. Cabe señalar que el RGPD no introduce ningún requisito formal para las personas que solicitan acceso a los datos. Para presentar la solicitud de acceso, basta con que las personas solicitantes especifiquen que desean saber qué datos personales que les conciernen trata el responsable del tratamiento. Por lo tanto, el responsable del tratamiento no puede negarse a facilitar los datos

haciendo referencia a la falta de indicación de la base jurídica de la solicitud, especialmente a la falta de una referencia específica al derecho de acceso o al RGPD.

Por ejemplo, para presentar una solicitud, bastaría con que el solicitante indicara:

— *que desea acceder a los datos personales que le conciernen;*

— *que está ejerciendo su derecho de acceso; o*

— *que desea conocer la información que le concierne que trata el responsable del tratamiento.*

Hay que tener en cuenta que los solicitantes pueden no estar familiarizados con los entresijos del RGPD y que es aconsejable no ser muy estrictos con las personas que ejercen su derecho de acceso, particular cuando lo ejercen menores de edad. Como se ha indicado anteriormente, en caso de duda, se recomienda que el responsable del tratamiento pida al interesado que lo solicite que especifique el objeto de la solicitud.

e) ¿Desean los interesados acceder a la totalidad o a parte de la información tratada sobre ellos?

51. Además, el responsable del tratamiento debe evaluar si las solicitudes presentadas por la persona solicitante se refieren a la totalidad o a parte de la información tratada sobre ellas. Toda limitación del alcance de una solicitud a una disposición específica del artículo 15 del RGPD, realizada por los interesados, debe ser clara e inequívoca. Por ejemplo, si los interesados requieren literalmente «información sobre los datos tratados en relación con ellos», el responsable del tratamiento debe suponer que los interesados tienen la intención de ejercer plenamente su derecho en virtud del artículo 15, apartados 1 y 2, del RGPD. Dicha solicitud no debe interpretarse en el sentido de que los interesados deseen recibir únicamente las categorías de datos personales que se están tratando y renunciar a su derecho a recibir la información enumerada en el artículo 15, apartado 1, letras a) a h). Esto sería diferente, por ejemplo, cuando los interesados deseen, con respecto a los datos que especifiquen, tener acceso a la fuente u origen de los datos personales o al plazo de conservación especificado. En tal caso, el responsable del tratamiento podrá limitar su respuesta a la información específica solicitada".

Por lo tanto, la solicitud del registro de horario forma parte del derecho de acceso regulado en la normativa de protección de datos.

i) Respecto a las manifestaciones relativas a que la solicitud de la parte reclamante era «abusiva», cabe recordar que el RGPD establece la posibilidad de catalogar las solicitudes como «manifiestamente infundadas» o «excesivas».

El artículo 12, apartado 5, del RGPD permite a los responsables del tratamiento rechazar solicitudes que sean manifiestamente infundadas o excesivas, o cobrar un canon razonable por dichas solicitudes. Estos conceptos deben interpretarse en sentido estricto. Dado que existen muy pocos requisitos previos en relación con las solicitudes de acceso, el alcance de considerar que una solicitud es manifiestamente infundada es bastante limitado. Las solicitudes excesivas dependen de las características específicas del sector en el que opera el responsable del tratamiento. Cuanto más a menudo se producen cambios en la base de datos del responsable del tratamiento, con mayor frecuencia puede permitirse al interesado solicitar el acceso sin que sea excesivo. En lugar de denegar el acceso, el responsable del tratamiento puede decidir cobrar un canon al interesado. Esto solo sería

pertinente en el caso de solicitudes excesivas con el fin de cubrir los costes administrativos que puedan ocasionar dichas solicitudes.

Ahora bien, tales categorías deben interpretarse en sentido estricto y requieren, en cualquier caso, la demostración por parte del responsable, lo que no se ha producido en el presente caso al no haberse argumentado tales afirmaciones (esto es, el carácter excesivo o infundado) en el sentido del RGPD. Se recuerda que el CEPD señala al respecto que:

«175. El artículo 12, apartado 5, del RGPD permite a los responsables del tratamiento ignorar las solicitudes de derecho de acceso que sean manifiestamente infundadas o excesivas. Estos conceptos deben interpretarse en sentido estricto, ya que no deben socavarse los principios de transparencia y los derechos gratuitos de los interesados. 176. Los responsables del tratamiento deben poder demostrar a la persona por qué consideran que la solicitud es manifiestamente infundada o excesiva y, si se les solicita, explicar los motivos a la autoridad de control competente. Cada solicitud debe examinarse caso por caso en el contexto en el que se presenta para decidir si es manifiestamente infundada o excesiva».

En este caso, no puede considerarse que la solicitud tenga carácter repetitivo.

ii) la normativa de protección de datos no establece que haya que justificar el ejercicio de los derechos regulados en dicha normativa, Así, las Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso del Comité Europeo de Protección de Datos, señalan que:

13. Habida cuenta del amplio objetivo del derecho de acceso, dicho objetivo del derecho de acceso no es adecuado para ser analizado como condición previa para el ejercicio del derecho de acceso por parte del responsable del tratamiento en el marco de su evaluación de las solicitudes de acceso. Así pues, los responsables del tratamiento no deben evaluar «por qué» el interesado solicita acceso, sino únicamente «qué» solicita el interesado (véase la sección 3 sobre el análisis de la solicitud) y si se tienen datos personales referentes a esa persona (véase la sección 4). Por lo tanto, por ejemplo, el responsable del tratamiento no debería denegar el acceso por que sepa o sospeche que el interesado puede utilizar los datos solicitados para defenderse ante los tribunales en caso de despido o controversia comercial con el citado responsable. En cuanto a los límites y restricciones del derecho de acceso, véase la sección 6.

En consecuencia de lo anteriormente indicado, el derecho de acceso al registro de fichaje, en tanto que son datos personales, es conforme a la normativa de protección de datos, y la parte reclamada ha de atender dicho derecho, o denegar motivadamente, y comunicárselo expresamente a la parte reclamada, tal como establece el artículo 12.4 de la LOPDGDD.

En cuanto a las manifestaciones de la parte reclamada indicando que, según lo dispuesto en la sentencia, la parte reclamante "(…) en esa fecha de ***FECHA.1, renuncia a reclamar ninguna otra información de su relación laboral con el empleador, pues así lo indica la referida resolución: "*La parte demandante acepta, acordándose por ambas, que, mediante el percibo de la expresada cantidad total, ambas se dan por saldadas y recíprocamente finiquitadas, sin que nada más tengan que reclamarodos los conceptos de la relación laboral."*, lo expresado por la sentencia es que la parte reclamante renuncia a reclamar cantidades adeudadas a la parte reclamada. Sin embargo, el hecho de que la parte reclamante ejercite su derecho de acceso no contraviene en ningún momento ese acuerdo.

No cabe aceptar que la respuesta que corresponda dar pueda manifestarse con ocasión de un mero trámite administrativo, como es la formulación de alegaciones con motivo del presente procedimiento, iniciado precisamente por no atender debidamente la solicitud en cuestión.

Las normas antes citadas no permiten que pueda obviarse la solicitud como si no se hubiera planteado, dejándola sin la respuesta que obligatoriamente deberán emitir los responsables, aún en el supuesto de que no existan datos en los ficheros o incluso en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos previstos, en cuyo caso el destinatario de dicha solicitud viene igualmente obligado a requerir la subsanación de las deficiencias observadas o, en su caso, denegar la solicitud motivadamente indicando las causas por las que no procede considerar el derecho de que se trate.

Por tanto, la solicitud que se formule obliga al responsable a dar respuesta expresa en todo caso, empleando para ello cualquier medio que justifique la recepción de la contestación.

En el caso que nos ocupa, si bien como consecuencia de la tramitación del presente procedimiento, consta que el reclamante ha obtenido respuesta a su solicitud.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación formulada por A.A.A. al considerar que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 15 del RGPD. No obstante, no procede la emisión de verificación por la parte reclamada al haberse puesto en conocimiento del reclamado por parte de la AEPD la respuesta a la solicitud del derecho ejercido.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a A.A.A. y a COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley. 1381–101025

2.2. Acoso Laboral. Activación del protocolo. Derecho de acceso a los informes obrantes en el expediente instruido

Expediente N.º: EXP202600011

Resolución de procedimiento de derechos

Vista la reclamación registrada en fecha 27 de octubre de 2025 ante esta Agencia y realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de

diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD), se han constatado los siguientes

Hechos

PRIMERO: Con fecha 27 de octubre de 2025 tuvo entrada en esta Agencia reclamación presentada por A.A.A. (en adelante, la parte reclamante) contra SAFETY WORK, S.L. (en adelante, la parte reclamada) por no haber sido debidamente atendido el derecho de acceso.

La parte reclamante expone que solicitó la activación del protocolo de acoso laboral en su lugar de trabajo en varias ocasiones, hasta que, con fecha 28 de febrero de 2024, recibió citación para una revisión médica y psicológica en la empresa reclamada, que se realizó el ***FECHA.1.

La parte reclamante refiere que, según el protocolo de acoso de su lugar de trabajo, se debía designar un asesor confidencial para mediar y, en caso de no resolverse, trasladar el informe a Recursos Humanos para resolverlo en 60 días; sin embargo, la citada parte indica desconocer quién fue el asesor designado y no constan actuaciones internas de investigación.

La parte reclamante menciona que, en marzo y abril de 2024, fue atendido por una persona que se presentó como psicóloga en la parte reclamada, que confirmó la existencia de acoso laboral.

Posteriormente, solicitó los informes en reiteradas ocasiones, sin haberlos recibido.

La parte reclamante expresa que la parte reclamada le contestó mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2024, indicando que no se le podía hacer llegar los informes porque estaban involucrados otros compañeros y comprometía su confidencialidad y protección de datos.

Asimismo, relata que descubrió que la persona que lo atendió no estaba colegiada como psicóloga, generando dudas sobre la validez de los informes y posible intrusismo laboral, tras consultar con el Colegio de Psicólogos de Cataluña, por medio del Consejo de la Psicología de España, y que lo puso en conocimiento de la empresa para la que trabaja.

La parte reclamante afirma haber detectado irregularidades y falta de transparencia en el Comité de Salud y Seguridad Laboral de su empresa. La parte reclamante ha aportado diversa documentación, entre otros:

-Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024 de la parte reclamada a la parte reclamante indicando, entre otras cuestiones, que no le pueden facilitar el informe de la psicóloga porque están involucrados otros compañeros, y se rompería la confidencialidad y la protección de datos.

-Correo electrónico de fecha 04 de junio de 2024 de la parte reclamante dirigido a la parte reclamada en el que solicita:

"1 En cuanto a la revisión médica efectuada el pasado ***FECHA.1, deseo saber si tengo alguna restricción de cualquier tipo para poder ejercer mi función como ***PUESTO.1. 2.

En cuanto a las visitas realizadas con la psicóloga, B.B.B., los días 4 de marzo y 25 de marzo de 2024, solicito recibir el informe relativo exclusivamente a mi persona, y no a terceros.

En caso de que en dicho informe consten datos de otras personas, estos pueden ser anonimizados sin ningún problema."

-Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2024 de la parte reclamada a la parte reclamante respondiendo a una petición de cita en el que le indican que el contrato de esa entidad con ***ORGANISMO.1 ha finalizado.

-Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2024 de la parte reclamante a la parte reclamada solicitando, entre otros, nuevamente los informes que haya realizado la psicóloga.

SEGUNDO: Con fecha 02 de enero de 2026, teniendo en cuenta que la documentación se encuentra en catalán, desde esta Agencia se requirió a la parte reclamante la subsanación de su reclamación, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) que dispone que: «*La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. […]»* para que aportase la reclamación y la documentación adjunta traducida a la lengua española, indicándole que, de no subsanarse la reclamación en el plazo señalado y de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la LPACAP, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

TERCERO: Con fecha 12 de enero de 2026 la parte reclamante cumplimentó la subsanación solicitada aportando los documentos en castellano.

CUARTO: De conformidad con el artículo 65.4 de la LOPDGDD, se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la LPACAP mediante notificación electrónica, no fue recogida por la parte reclamada, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP en fecha 24 de enero de 2026, como consta en el certificado que obra en el expediente.

Aunque la notificación se practicó por medios electrónicos, a título informativo se envió una copia por correo postal que fue notificada fehacientemente en fecha 3 de febrero de 2026. En dicha notificación, se le recordaba a la parte reclamada su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, y se le informaban de los medios de acceso a dichas notificaciones, reiterando que, en lo sucesivo, se le notificaría exclusivamente por medios electrónicos.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

QUINTO: De acuerdo con los artículos 64.1 y 65.5 de la LOPDGDD, la decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación, deberá notificarse a la parte reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, cuando la reclamación verse sobre la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el procedimiento se considerará iniciado a partir de la fecha en que se cumplan tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia.

Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que la reclamación se presentó en esta Agencia en fecha 27 de octubre de 2025, el procedimiento de atención de solicitud de ejercicio de derechos se considera iniciado al haber transcurrido tres meses desde que la misma tuvo entrada en la AEPD.

Con fecha 27 de enero de 2026, se produjo la admisión a trámite de la reclamación presentada.

Mediante acuerdo de la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 8 de abril de 2026, se concedió a la parte reclamada trámite de audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles presentase las alegaciones que estimara convenientes.

La parte reclamada presentó un escrito ante esta Agencia con fecha 30 de abril de 2026 en el que, en síntesis, y por lo que al presente procedimiento interesa, señala:

"PRIMERO: Sobre la inexistencia del informe reclamado y falta de objeto del derecho de acceso.

El reclamante fundamenta su pretensión en la solicitud de copia de un supuesto «informe psicosocial» o «estudio de acoso» que atribuye a mi representada. Al respecto se informa a esta Autoridad que dicho documento es inexistente.

*Safety Work, S.L. no ha elaborado, emitido ni facturado informe psicosocial alguno sobre (...) al ***ORGANISMO.1 en las fechas referenciadas. El derecho de acceso regulado en el art. 15 del RGPD se refiere a datos personales existentes en poder del responsable. En el presente caso, no existe soporte documental ni tratamiento de datos automatizado que contenga el informe objeto de la controversia, por lo que la entrega del mismo resulta materialmente imposible.*

SEGUNDO: Sobre la naturaleza de las intervenciones o entrevistas y la cualificación del personal interviniente.

A fin de clarificar los hechos descritos por el reclamante, es imperativo precisar la naturaleza de las actuaciones realizadas por el personal de Safety Work S.L.

1. Inexistencia de una evaluación clínica o psicológica. El reclamante alude a una intervención por parte de una «psicóloga». (...) Independientemente de la titulación académica (...) su intervención no se produjo en el ejercicio de la psicología clínica ni facultativa, sino en el marco de una fase de prospección preliminar.

2. Actuaciones de mera prospección: Las reuniones mantenidas tuvieron como único objeto la recogida de información indiciaria para determinar la viabilidad o necesidad incoar, en su caso, un estudio psicosocial formal o un protocolo de acoso. Esta labor se limitó a una toma de contacto y valoración inicial que no alcanzó la categoría de «evaluación de riesgos» ni de «informe pericial». Al tratarse de una gestión meramente preparatoria que no cristalizó en un encargo en firme, no se procedió a facturar servicio de ningún tipo al cliente, reforzando así la inexistencia de un producto terminado o informe final.

3. Entrevistas colaterales sin resultado documental: En dicha fase de prospección, se mantuvieron intercambios de opiniones con otros dos integrantes de la plantilla con el único fin de contrastar la procedencia técnica de realizar un estudio posterior. Estas actuaciones deben calificarse como diligencias previas de carácter informal que, al no haber cristalizado en un encargo en firme

por parte del cliente ni en una metodología técnica reglada, no generaron soporte documental, registro de datos ni informe de resultados de ningún tipo.

4. Inexistencia de diagnóstico de acoso: Por lo expuesto, resulta jurídicamente imposible que el técnico interviniente «confirmara» la existencia de acoso laboral, por cuanto dicha conclusión requeriría de una evaluación psicosocial multimetódica y de un proceso contradictorio que, como se ha reiterado, nunca llegó a producirse ni a documentarse.

TERCERO. Aclaración sobre la comunicación de fecha 28 de mayo de 2024.

En relación con el correo electrónico citado en la reclamación, donde se indicaba la imposibilidad de entrega por «confidencialidad de terceros», esta parte desea aclarar que dicha respuesta fue fruto de un error administrativo involuntario.

Ante la insistencia del reclamante y el volumen de consultas gestionadas, se remitió una respuesta estandarizada propia de casos donde el informe si existe. Sin embargo, tras la auditoría interna realizada a raíz de este expediente, se confirma que el motivo real de la no entrega no fue la privacidad de terceros, sino la inexistencia física y jurídica del informe, al no haberse concluido ni formalizado el servicio de prevención.

CUARTO. Ausencia de vulneración del RGPD.

Para que exista una vulneración del derecho de acceso, debe existir una negativa injustificada a facilitar datos obrantes en poder del responsable. Al no constar en los sistemas de SAFETY WORK, S.L. el informe psicosocial solicitado, no existe tratamiento de datos personales que puedan ser objeto de exhibición más allá de los datos meramente identificativos del contacto, los cuales no han sido el objeto de la disputa. (...)".

SEXTO: Examinado el escrito presentado por la parte reclamada, se trasladó a la parte reclamante, para que, en el plazo de diez días hábiles formulase las alegaciones que considerase oportunas.

La parte reclamante presentó un escrito con fecha 07 de mayo de 2026 en el que señala, en síntesis, y por lo que al presente procedimiento interesa, que:

"(…) las alegaciones de SAFETY WORK desplazan indebidamente el centro del debate. La entidad reclamada pretende reducir la controversia a la supuesta inexistencia de un "informe psicosocial" finalizado, cuando el derecho de acceso del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 no se agota en la entrega de un documento final ni depende de que exista un producto cerrado, facturado o formalmente denominado "informe". Lo relevante es si se trataron datos personales del reclamante, en cualquier soporte y bajo cualquier forma, incluyendo notas, registros, comunicaciones, valoraciones, borradores, informes parciales, documentación sanitaria o preventiva, correos electrónicos, actas, fichas, hojas de consentimiento o confidencialidad y cualesquiera comunicaciones remitidas al Ayuntamiento o al comité constituido al efecto.

Por ello, aun en la hipótesis de que no existiera un "informe final" en sentido estricto, SAFETY WORK seguía obligada a informar de manera clara y completa sobre los datos personales tratados, las categorías de datos, los destinatarios, las finalidades del tratamiento, la base legitimadora, el plazo de conservación y, en su caso, a facilitar copia de tales datos, con las disociaciones o

limitaciones estrictamente necesarias para proteger derechos de terceros. La negativa global basada en la inexistencia de un documento terminado resulta, por tanto, insuficiente."

SEGUNDA.- Las propias manifestaciones de SAFETY WORK acreditan que no se trató *de una mera gestión informal o de simple contacto.*

*SAFETY WORK sostiene en su escrito que no elaboró informe alguno, que no existió tratamiento relevante de datos personales y que sus actuaciones fueron meramente preparatorias o de prospección. Sin embargo, tal afirmación queda contradicha por las propias manifestaciones del (...), responsable técnico de SAFETY WORK, en la reunión mantenida con mi representado el día ***FECHA.1, cuya transcripción se acompaña.*

En dicha conversación, C.C.C. no se limita a describir una actuación informal, sino que explica expresamente que, tras la petición formal presentada por A.A.A. y la intervención del Comité de Seguridad y Salud, se habían acordado actuaciones vinculadas al protocolo. En concreto, indica que SAFETY WORK utilizaría el denominado «método instituto», consistente en dos rondas mínimas de entrevistas a las personas implicadas, con posibilidad de ampliar las entrevistas a más personas.

Añade, además, que esa primera ronda se haría «a través de la psicóloga», que la decisión de ampliar o no entrevistas la tomaría la psicóloga, y que todo lo declarado quedaría canalizado a través de ella y del departamento de Vigilancia de la Salud.

La trascendencia de esta manifestación es evidente. No estamos ante una llamada, una consulta verbal aislada o una gestión administrativa de agenda, sino ante un procedimiento organizado, con entrevistas personales, intervención de una profesional presentada como psicóloga, entrega de documentación de confidencialidad, tratamiento de información de salud y previsión de emisión de informes.

De forma particularmente relevante, C.C.C. manifestó que, «una vez terminado todo el recorrido», la psicóloga emitiría un informe, y que posteriormente SAFETY WORK, como servicio de prevención, emitiría también informe y lo devolvería al comité constituido para tramitar el acoso. Esta explicación es incompatible con la tesis sostenida ahora ante la AEPD, según la cual no existió soporte documental, registro de datos ni tratamiento materialmente relevante.

La misma conversación contiene otros extremos igualmente significativos. C.C.C. reconoce que se había solicitado a SAFETY WORK un informe sobre medidas cautelares, que la entidad había respondido la semana anterior y que, tras la revisión médica, el doctor emitiría un informe en un plazo breve. También se alude a la necesidad de aportar documentación médica, concretamente (...), y a la remisión de documentación por un canal específico para no romper la cadena de custodia. Tales expresiones revelan la existencia de un tratamiento estructurado de datos personales y, además, de datos relativos a la salud, lo que refuerza la especial exigencia de transparencia y diligencia.

TERCERA.- El correo electrónico de SAFETY WORK reconoce expresamente la existencia de documentación, informe y remisión al comité.

La contradicción de SAFETY WORK no se limita a la conversación mantenida con C.C.C.. En el correo electrónico aportado como documento, la propia entidad responde por escrito a mi representado y le indica que debe aportar su plan de medicación, aclarando que «debemos documentar toda la información» y que el informe quedaría concluido a la espera del dictamen del departamento de Vigilancia de la Salud.

*En el mismo correo, ante la solicitud de mi representado relativa a la obtención de copia de los informes que se remitirían al ***ORGANISMO.1, SAFETY WORK no niega la existencia de tales informes, sino que contesta que seguirá el procedimiento estándar y que «el informe, con las anotaciones que no sean de carácter restrictivo por la protección de datos y de la intimidad de los interesados, se remitirá al Comité constituido a tal efecto, a fin de continuar el procedimiento de acoso establecido». Esta respuesta es esencial, porque no se trata de una mención genérica o accidental, sino de una contestación individualizada a una petición concreta del reclamante.*

SAFETY WORK pretende ahora explicar esta comunicación como una respuesta estandarizada emitida por error. Sin embargo, dicha explicación no resulta convincente.

La contestación se realiza punto por punto, en relación con cuestiones concretas planteadas por A.A.A.: el plan de medicación, la existencia de informes, visita con la psicóloga, la documentación que debía llevar y el procedimiento a seguir. No parece razonable sostener que una respuesta individualizada, que además contiene referencias concretas al expediente personal y a la documentación sanitaria o preventiva del reclamante, carezca de valor y deba reputarse un mero error administrativo sin consecuencia alguna.

Además, el propio correo confirma una nueva cita con la psicóloga para el día (…). La existencia de citas con una profesional presentada como psicóloga, vinculadas al procedimiento de acoso y precedidas o seguidas de solicitud de documentación médica, evidencia que SAFETY WORK trató datos personales del reclamante de una intensidad muy superior a la meramente identificativa.

CUARTA.- La inexistencia de un informe final no extingue el derecho de acceso ni permite negar todo tratamiento de datos personales.

La alegación principal de SAFETY WORK parte de una premisa errónea: equiparar el derecho de acceso con la entrega de un informe final determinado. El artículo 15 RGPD reconoce al interesado el derecho a obtener confirmación de si se están tratando datos personales que le conciernen y, en tal caso, acceso a dichos datos y a la información complementaria prevista en la norma. Ese derecho se proyecta sobre los datos personales tratados, no únicamente sobre documentos finales, firmados, facturados o formalmente cerrados.

*Por ello, aunque SAFETY WORK sostenga que no llegó a emitir un informe psicosocial definitivo, ello no excluiría la existencia de datos personales tratados durante las actuaciones realizadas. En el presente caso, como mínimo, resulta acreditada o razonablemente inferible la existencia de registros de citación, comunicaciones con ***ORGANISMO.1, correos electrónicos internos o externos, notas de entrevista, documentación de confidencialidad, datos relativos a la situación laboral del reclamante, datos relativos a salud, documentación médica solicitada o recibida, informes o valoraciones preventivas, comunicaciones al comité y, en su caso, borradores o informes parciales.*

*La tesis de SAFETY WORK, llevada a sus últimas consecuencias, permitiría a cualquier responsable o encargado eludir el derecho de acceso afirmando que no existe un documento «final» o que el trabajo no fue facturado. Tal planteamiento no es compatible con el RGPD. El tratamiento de datos personales comprende, entre otras operaciones, la recogida, registro, organización, conservación, consulta, utilización, comunicación por transmisión y supresión de datos. Desde el momento en que SAFETY WORK cita al trabajador, le entrevista, le solicita documentación médica, canaliza información a través de Vigilancia de la Salud, mantiene comunicaciones con ***ORGANISMO.1 y prevé o realiza una remisión al comité, existe tratamiento de datos personales.*

Si dentro de esos datos constaran referencias a terceras personas o extremos que pudieran afectar a derechos de otros interesados, la solución conforme al RGPD no es la denegación total, sino la entrega parcial, la anonimización, la disociación o la motivación concreta de las limitaciones aplicables. La protección de terceros no puede convertirse en una cláusula genérica para negar al reclamante el acceso a sus propios datos.

QUINTA.- Especial relevancia de los datos de salud y de la información psicosocial tratada.

*(...) La especial categoría de tales datos refuerza la necesidad de que la entidad reclamada explique con precisión qué datos trató, con qué finalidad, bajo qué base jurídica, por cuenta de quién actuaba, a quién los comunicó y durante cuánto tiempo los conserva. Si SAFETY WORK considera que actuaba únicamente como encargada del tratamiento por cuenta de ***ORGANISMO.1, deberá identificar tal condición, aportar el contrato o instrumento jurídico correspondiente y acreditar qué instrucciones recibió. Si, por el contrario, actuó como responsable respecto de determinadas actuaciones de Vigilancia de la Salud o prevención, deberá asumir las obligaciones derivadas de tal posición. Lo que no resulta admisible es negar toda relevancia del tratamiento cuando existen actuaciones documentadas de carácter preventivo, sanitario o psicosocial. (...)"*

La parte reclamante explica la relevancia de la titulación de la persona que le atendió, señalando que en sus reuniones se identificó como psicóloga y la parte reclamada indica que es personal técnico.

La parte reclamante manifiesta, en relación a «(...) la pretendida ausencia de encargo firme, facturación o producto terminado» alegada por la parte reclamada, que«(...) si SAFETY WORK realmente no emitió informe alguno, debe acreditarlo de manera suficiente y congruente, explicando entonces qué ocurrió con las entrevistas realizadas, con las notas o registros generados, con la documentación de confidencialidad, con la documentación médica solicitada, con las comunicaciones al Ayuntamiento y con la respuesta escrita en la que se afirmaba que el informe se remitiría al comité. La mera negación genérica no satisface el deber de transparencia exigido por el RGPD.»

SÉPTIMO: Otorgada audiencia a la parte reclamada, no consta que ésta haya presentado ninguna respuesta ante esta Agencia.

Fundamentos de derecho

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.1 de la LOPDGDD, es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos

II

Cuestiones previas

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar, en la medida oportuna, el motivo de las mismas.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

De conformidad con esta normativa, siguiendo el trámite previsto en el artículo 65.4 de la LOPDGDD, con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD, que da lugar al presente procedimiento, se dio traslado de la misma a la parte reclamada para que procediese a su análisis, diera respuesta a esta Agencia en el plazo de un mes y acreditara haber facilitado al reclamante la respuesta debida.

El resultado de dicho traslado no permitió entender satisfechas las pretensiones de la parte reclamante. En consecuencia, con fecha 27 de enero de 2026, a los efectos previstos en su artículo 64.1 y 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada. Dicha admisión a trámite determina la apertura del presente procedimiento de falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, regulado en el artículo 64.1 de la LOPDGDD, según el cual:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

El artículo 58.2 del RGPD confiere a la Agencia Española de Protección de Datos una serie de poderes correctivos a los efectos de corregir cualquier infracción del RGPD, de entre los que se incluye "ordenar al responsable o encargado del tratamiento que atiendan las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento.

III

Derechos de las personas en materia de protección de datos personales

Los derechos de las personas en materia de protección de datos personales están regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD y 13 a 18 de la LOPDGDD. Se contemplan los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad.

Los aspectos formales relativos al ejercicio de esos derechos se establecen en los artículos 12 del RGPD y 12 de la LOPDGDD.

Se tiene en cuenta, además, lo expresado en los Considerandos 59 y siguientes del RGPD.

De conformidad con lo dispuesto en estas normas, el responsable del tratamiento debe arbitrar fórmulas y mecanismos para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos, que serán gratuitas (sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.5 y 15.3 del RGPD), y viene obligado a responder las solicitudes formuladas a más tardar en un mes, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado, y a expresar sus motivos en caso de que no fuera a atender dicha solicitud. Recae sobre el responsable la prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulada por el afectado.

La comunicación que se dirija al interesado con ocasión de su solicitud deberá expresarse en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.

IV

Derecho de acceso

Conforme a lo establecido en el artículo 15 del RGPD y artículo 13 de la LOPDGDD, *«el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales*».

Tratándose del derecho de acceso a los datos personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LOPDGDD, cuando el ejercicio del derecho se refiera a una gran cantidad de datos, el responsable podrá solicitar al afectado que especifique los «*datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud*». El derecho se entenderá otorgado si el responsable facilita un acceso remoto a los datos, teniéndose por atendida la solicitud (si bien el interesado podrá solicitar la información referida a los extremos previstos en el artículo 15 del RGPD).

El ejercicio de este derecho se podrá considerar repetitivo si se ejerce en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.

Por otra parte, la solicitud será considerada excesiva cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, que deberá ser asumido por el afectado.

Al igual que el resto de los derechos del interesado, el derecho de acceso es un derecho personalísimo. Permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que podrán comunicarse los datos, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, e información sobre transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional. La posibilidad de obtener copia de los datos personales objeto de tratamiento no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

V

Conclusión

Antes de entrar en el fondo del asunto, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- El procedimiento de derechos se instruye como consecuencia de la falta de atención de alguno de los derechos regulados en la normativa de protección de datos. Por ello, en el presente caso sólo se analizarán y valorarán los hechos relativos al ejercicio de estos derechos, quedando fuera el resto de cuestiones planteadas por las partes.

-Dicho procedimiento se instruye tras la reclamación presentada ante esta Agencia cuando se ejerce un derecho ante un responsable de tratamiento y éste no contesta, o en caso de contestar no atiende, o no deniega motivadamente el mismo, en el plazo establecido en la normativa de protección.

-Esta Agencia carece de competencias para analizar lo referente al protocolo de acoso laboral solicitado por la parte reclamante (documentos que lo componen, titulación de las partes intervinientes, plazos, …).

En el presente caso, y por lo que al presente procedimiento interesa, ha quedado acreditado que la parte reclamante solicitó a la parte reclamada «*En cuanto a las visitas realizadas con la psicóloga, B.B.B., los días (...), solicito recibir el informe relativo exclusivamente a mi persona, y no a terceros»* indicando que en caso de que consten datos de otras personas, los pueden anonimizar, y que la parte reclamada le contestó denegando dicho acceso porque constaban datos de terceros y eso podría comprometer su intimidad y protección de datos.

La petición de la parte reclamante a la parte reclamada fue un acceso parcial a sus datos personales, ciñéndolos al informe emitido, o que debería haber emitido, la doctora que le examinó. Por ello, no puede aceptarse lo indicado por la parte reclamante en sus alegaciones, pretendiendo que la parte reclamada le facilite todos los datos de que dispone, dado que la parte reclamante sólo solicitó una parte de dichos datos.

Durante la instrucción del presente procedimiento, la parte reclamada ha señalado que dicha contestación fue *«(...) fruto de un error administrativo involuntario.»*

Ante la insistencia del reclamante y el volumen de consultas gestionadas, se remitió una respuesta estandarizada propia de casos donde el informe si existe. Sin embargo, tras la auditoría interna realizada a raíz de este expediente, se confirma que el motivo real de la no entrega no fue la privacidad de terceros, sino la inexistencia física y jurídica del informe, al no haberse concluido ni formalizado el servicio de prevención."

No obstante, a pesar de que la parte reclamada reconoce que no denegó de forma correcta la atención del derecho de acceso, no ha aportado prueba documental alguna que permita considerar que haya remitido a la parte reclamante una respuesta expresa informando de dichos extremos, y atendiendo, o denegando motivadamente, el acceso solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 12.4 de la LOPDGDD.

No cabe aceptar que la respuesta que corresponda dar pueda manifestarse con ocasión de un mero trámite administrativo, como es la formulación de alegaciones con motivo del presente procedimiento, iniciado precisamente por no atender debidamente la solicitud en cuestión.

Las normas antes citadas no permiten que pueda obviarse la solicitud como si no se hubiera planteado, dejándola sin la respuesta que obligatoriamente deberán emitir los responsables, aún en el supuesto de que no existan datos en los ficheros o incluso en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos previstos, en cuyo caso el destinatario de dicha solicitud viene igualmente obligado a requerir la subsanación de las deficiencias observadas o, en su caso, denegar la solicitud motivadamente indicando las causas por las que no procede considerar el derecho de que se trate.

Por tanto, la solicitud que se formule obliga al responsable a dar respuesta expresa en todo caso, empleando para ello cualquier medio que justifique la recepción de la contestación.

En el caso que nos ocupa, si bien como consecuencia de la tramitación del presente procedimiento, consta que la parte reclamante ha obtenido respuesta a su solicitud.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos

Resuelve:

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación formulada por A.A.A. al considerar que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 15 del RGPD. No obstante, no procede la emisión de verificación por la parte reclamada al haberse puesto en conocimiento del reclamado por parte de la AEPD la respuesta a la solicitud del derecho ejercido.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a A.A.A. y a SAFETY WORK, S.L.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.